



Radicado N° **S-2024-310225**

Fecha: 16-10-2024 - 13:45

Folios: 1 Anexos:

Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400

Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co

opción CONSULTA TRÁMITE

con el código de verificación:

JR47L

Bogotá, D.C., octubre de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 372-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3554 del 30 de septiembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 372-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado E-2024-64228 del 09 de abril de 2024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Jenny Katherine Ramírez Pallares- Auxiliar Administrativa.
Profesional Comisionado: Yimy Prieto – Abogado OCDI*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

Expediente No.	372-2024
Implicados	MIGUEL ANTONIO CAMACHO BOHÓRQUES JOSÉ CESAR CORREDOR (EXFUNCIONARIO)
Cargo Desempeñado	PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO. (EPOCA DE LOS HECHOS) PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA ASESORA JURIDICA (ÉPOCA DE LOS HECHOS)
Dependencia	SEDE CENTRAL
Conducta	PRESUNTAMENTE POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 596/2015
Fecha de los Hechos	14 DE JUNIO DE 2017 Y 14 DE JULIO 2017 RESPECTIVAMENTE
Quejoso o Informante	ANONIMÓ
Auto No.	3554
Fecha	30 SEPTIEMBRE 2024

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaria de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 julio de 2022, y en cumplimiento en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

Mediante comunicación con radicadooe-2024-64228 del 9 de abril de 2024, de manera anónima se interpuso la solicitud de investigar disciplinariamente e iniciar la acción de repetición en contra de los funcionarios MIGUEL ANTONIO CAMACHO BOHÓRQUES y JOSÉ CESAR CORREDOR GONZÁLEZ, quienes conocieron y tramitaron el proceso disciplinario No. 596/2015 en primera y segunda instancia respectivamente, adelantado en contra del señor Alberto Camilo Guiot Negrón a quien en primera instancia mediante fallo 408 del 14 de junio de 2017 se declaró responsable de la comisión de falta gravísima a título de dolo de conformidad con el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y artículo 47 del decreto 2277 de 1979 imponiendo la sanción consistente en la destitución en el ejercicio de cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública por el término de diez (10) años, con la consecuente exclusión del escalafón docente, decisión que en segunda instancia fue confirmada mediante la resolución No. 1223 del 14 de julio de 2017. Decisiones que fueron declaradas nulas por parte del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito en primera instancia por cuanto, advirtió, que tanto el rector del Colegio Porfirio Barba Jacob IED como la Secretaría de Educación de Bogotá, al iniciar el proceso disciplinario sin cumplir el procedimiento establecido por la misma entidad para casos de ausentismo, transgredieron el debido proceso que se debe observar antes y durante todo proceso disciplinario. Así mismo considero que se vulneró la presunción de inocencia del investigado, que es una garantía constitucional que, en todo caso, si la entidad no tenía la certeza absoluta de la inasistencia del actor a laborar en la citada fecha, debió aplicar el principio in dubio pro disciplinado, tal como lo ha decantado la jurisprudencia contenciosa administrativa.

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B encontró que existió una indebida valoración probatoria y la violación al derecho fundamental del debido proceso. Por lo que consideró procedente la nulidad de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial para este caso porque la acción no puede iniciarse.

La norma citada expresamente dispone:

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Así, esta Oficina emprendió la labor de analizar y valorar el fondo de la información anónima allegada mediante la comunicación con radicado E-2024-64228 del 9 de abril de 2024 en la cual se solicita investigar disciplinariamente e iniciar acción de repetición en contra de los funcionarios que instruyeron y fallaron el proceso disciplinario No.596/15 adelantada en contra del señor Alberto Camilo Guiot Negrón tanto en primera y segunda instancia debido a la presunta indebida valoración probatoria y violación del debido proceso.

Es así como una vez realizada esta labor se observa que estas decisiones datan de fechas 14 de junio y 14 de julio de 2017 respectivamente, lo cual a la fecha ya han transcurrido más de cinco años desde su realización, motivo por el cual de conformidad con el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 7 de la ley 2094 de 2021, se evidencia que ya se configuro la prescripción de la acción disciplinaria, lo cual esta considerada como una de las causales de la extinción de la acción disciplinaria

El citado artículo señala:

“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el termino de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

Por lo anterior, habiéndose presentado la prescripción de la acción disciplinaria no es posible iniciar la actuación disciplinaria por cuanto la acción disciplinaria se encuentra extinta y en consecuencia este despacho encuentra procedente inhibirse de realizarla.

Ahora bien, respecto a la solicitud de iniciar acción de repetición en contra de los funcionarios descritos, el despacho encuentra que mediante radicado I-2024-23478 de 20 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica Comité de Conciliación – Oficina Asesora Jurídica, remitió a esta oficina la ficha de Acción de Repetición No. 4069, la cual fue analizada por el comité en sesión 513 del 22 de febrero de 2024 con el fin de determinar la procedencia o no de iniciar la acción de repetición con ocasión de las sentencias judiciales desfavorables a la entidad dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento 2018-00014 cuyo estudio determino iniciar la indicada acción.

De lo anterior se advierte que esta acción de repetición ya se encuentra en curso, la cual de conformidad con sus competencias, está siendo adelantada por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **372-2024** respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yimy Prieto R. Profesional Esp. OCD.

Revisó: Reter Francisco Murillo C.